

DECRETO:

Artículo primero: APRUÉBASE el siguiente reglamento que establece las definiciones, características técnicas, condiciones de seguridad y de circulación que deberán cumplir los vehículos que indica.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación.

El presente reglamento tiene por objeto establecer las definiciones, características técnicas, condiciones de seguridad y de circulación que deberán cumplir los vehículos que se individualizan.

El ámbito de aplicación corresponde a los siguientes tipos de vehículos:

- a) Vehículos no motorizados.
- b) Vehículos motorizados de hasta tres ruedas y vehículos motorizados de cuatro ruedas cuya masa en orden de marcha sea de hasta 400 kg, o 550 kg en el caso de vehículos destinados al transporte de carga.

Artículo 2: Definiciones.

Para los fines del presente reglamento, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado:

- 1) **Bicicleta:** Ciclo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera, generalmente por medio de un plato, un piñón y una cadena.
- 2) **Bicicleta eléctrica:** Vehículo de dos ruedas, de una potencia nominal continua mayor a 250W y menor o igual a 500W, cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera, generalmente por medio de un plato, un piñón y una cadena y que, además, se encuentra equipado con un motor eléctrico auxiliar, en el que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora, el que se considera para efectos de este reglamento como vehículo no motorizado.
- 3) **Ciclo:** Vehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas y triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kilowatts, en los que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el ciclista termina de pedalear o propulsarlo.
- 4) **Cuatriciclo:** Vehículo motorizado de cuatro ruedas, con motor eléctrico o de combustión, cuya masa en orden de marcha es menor o igual a 550 kg, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, cuya potencia máxima neta del motor es inferior o igual a 15 kW y con velocidad máxima por construcción inferior o igual a 90 km/h.
- 5) **Cuatriciclo ligero:** Vehículo motorizado de cuatro ruedas cuya masa en orden de marcha es inferior a 350 kg, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, con velocidad máxima por construcción inferior o igual a 45 km/h, y cilindrada de motor inferior o igual a 50 cc para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kW para los demás tipos de motores.
- 6) **Cuatriciclo pesado:** Vehículo motorizado de cuatro ruedas cuya masa en orden de marcha es menor o igual a 450 kg en el caso de transporte de pasajeros, menor o igual a 550 kg en el caso de transporte de carga, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, cuya potencia máxima neta del motor es inferior o igual a 15 kW y con velocidad máxima por construcción inferior o igual a

90 km/h. Quedarán comprendidos en esta definición todo cuatriciclo que no pueda ser considerado cuatriciclo ligero.

- 7) Masa en orden de marcha:** Masa del vehículo, incluido su equipamiento estándar y los fluidos propios de la operación.
- 8) Microauto:** Motocicleta de tres ruedas o cuatriciclo, con habitáculo cerrado.
- 9) Motocicleta:** Vehículo motorizado de dos o tres ruedas y asiento, cuya masa en orden de marcha es menor o igual a 680 kg. Se incluyen dentro de esta categoría todos aquellos vehículos que en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1989, del Ministerio de Hacienda, figuren en la partida 87.11; excluyéndose los considerados como ciclos. Asimismo, se incluyen dentro de esta categoría a los triciclos motorizados de carga.
- 10) Patineta:** Vehículo no motorizado, consistente en una tabla larga sobre ruedas, con la que se desliza el patinador tras impulsarse con un pie contra el suelo y que puede o no contar con un manillar para conducirlo. También conocido como monopatín, scooter y patinete.
- 11) Triciclo eléctrico:** Vehículo de tres ruedas equipado con un motor eléctrico auxiliar, en el que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora, de una potencia nominal continua mayor a 250W y menor o igual a 500W; el que se considera para efectos de este reglamento como vehículo no motorizado.
- 12) Triciclo motorizado de carga:** Vehículo motorizado de tres ruedas destinado exclusivamente al transporte de carga. La capacidad de carga de estos vehículos no podrá superar los 300 kilogramos de peso.
- 13) Vehículo:** Medio motorizado o no motorizado con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede transportarse o ser transportado por una vía. Quedan excluidas de esta definición aquellas ayudas técnicas que permitan a personas con movilidad reducida o infantes, transportarse o ser transportados, tales como sillas de ruedas, motorizadas o no, coches para bebé y otros similares.
- 14) Sistema de autoequilibrado:** Sistema de control que permite estabilizar dinámicamente a un vehículo inherentemente inestable, en al menos una dirección.
- 15) Vehículo de movilidad personal:** Vehículo de una o más ruedas diseñado para un ocupante y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de 25 km/h, el que se considera para efectos de este reglamento como vehículo no motorizado. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.
- 16) Vehículo motorizado o a motor:** Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclos con motor eléctrico auxiliar, los vehículos de movilidad personal y las bicicletas y triciclos eléctricos.
- 17) Vehículo no motorizado:** Vehículo de propulsión humana con una o más ruedas. Se incluyen en esta definición los ciclos, vehículos de movilidad personal, bicicletas y triciclos eléctricos.

TÍTULO II VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 3: Vehículos no motorizados

Se considerarán como vehículos no motorizados, para efectos de este reglamento, los vehículos que se indican a continuación:

Bicicletas y otros ciclos.

Bicicletas eléctricas.

Triciclos eléctricos.

Patinetas.

Vehículos de movilidad personal.

Artículo 4: Ciclos

Los ciclos deberán contar con los elementos de seguridad establecidos en el artículo 19º del decreto supremo N° 102, de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 5: Bicicletas eléctricas y triciclos eléctricos

Las bicicletas eléctricas y triciclos eléctricos, que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, deberán cumplir con alguna de las normas internacionales señaladas a continuación, en su versión consolidada vigente:

- i. CFR 16 – 1512: “National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA); Standard Requirements for Bicycles”, de los Estados Unidos de América. Y con la norma ANSI/UL 2849: “Electrical Systems for eBikes”, del Instituto Nacional Estadounidense de Estándares.
- ii. Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos.

Adicionalmente, estos vehículos deberán contar con lo siguiente:

1. Un marcaje de fábrica indeleble, legible, ubicado de forma visible en la estructura fija del vehículo (que no permita su reutilización en otro vehículo), y que al menos indique la marca, modelo, velocidad de corte de alimentación en km/h, potencia nominal continua en kW y año de fabricación.
2. Un certificado emitido por el fabricante, en idioma español o inglés, con su timbre y membrete, que indique la potencia nominal continua en kW del motor eléctrico y la velocidad de corte de la alimentación en km/h.
3. Un certificado emitido por el fabricante, en idioma español o inglés, con su timbre y membrete, que indique que el vehículo cuenta con medidas anti-manipulación. Se deberá presentar una descripción de las medidas adoptadas para evitar la manipulación de los sistemas de gestión del grupo motopropulsor, que deberán incluir:
 - 3.1. Protección contra manipulaciones no autorizadas de los sistemas electrónicos que gestionan la unidad de propulsión. Esto incluye restricciones en los ajustes del software y del hardware que impidan incrementar la potencia o la velocidad máxima del vehículo sobre los límites establecidos.
 - 3.2. Accesibilidad de los parámetros de velocidad, relación de transmisión y potencia, restringida solo a personal autorizado; e indicación relativa a que cualquier cambio en la configuración del sistema que requiera herramientas especializadas no disponibles comercialmente o que tengan seguridad protegida.
 - 3.3. Protección contra apertura de los dispositivos que limitan la velocidad y potencia del motor, o su sistema de cableado; e indicación respecto a que la apertura sólo es posible con evidencia de manipulación (por ejemplo, mediante sellado o componentes que imposibiliten su alteración).
 - 3.4. Sensores capaces de identificar modificaciones u otras contramedidas efectivas para prevenir o detectar manipulaciones.
4. Un foco en la parte delantera que permita proyectar un haz de luz frontal continua de color blanco o amarillo, y una luz roja en la parte trasera, la que podrá ser continua o intermitente. Ambas luces deberán mantenerse encendidas desde

media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones de visibilidad lo requieran.

- 5. Un aparato sonoro que pueda emitir sonido de intensidad moderada.
- 6. Manual de instrucciones en idioma español.

Artículo 6: Vehículos de movilidad personal

Los vehículos de movilidad personal, en adelante “VMP”, deberán cumplir con la velocidad máxima, potencia nominal, masa en orden de marcha y longitud máxima que se especifica en el siguiente recuadro:

Velocidad máxima	25 km/h	
Potencia nominal (*1)	Vehículo sin autoequilibrado: ≤ 500 W	Vehículo con autoequilibrado: ≤ 1.000 W (*2)
Masa en orden de marcha	< 50 kg	
Longitud máxima	2.000 mm	

(*1) La potencia nominal deberá ser declarada por el fabricante del motor y medida según el apartado 4.2.14 de la norma UNE-EN 15194:2018 “Ciclos. Ciclos con asistencia eléctrica. Bicicletas EPAC” o alternativamente en el Reglamento N° 85 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE) - Disposiciones uniformes relativas a la homologación de motores de combustión interna o grupos motopropulsores eléctricos para la propulsión de vehículos de motor de las categorías M y N en lo que respecta a la medición de la potencia neta y de la potencia máxima durante treinta minutos de los grupos motopropulsores eléctricos.

(*2) Al menos el 60% de esta potencia se debe dedicar al sistema de autoequilibrado.

Los VMP deberán acreditar el cumplimiento de la norma internacional señalada a continuación:

- Manual de características de los vehículos de movilidad personal, aprobada por la resolución N° 987, de 2022, de la Dirección General de Tráfico de España. Secciones 6 a 26.

Asimismo, los VMP deberán cumplir, dependiendo de la tecnología de la batería, con alguna de las normas internacionales que se indican a continuación, en su versión consolidada vigente:

- 1. EN 50604-1/A1, baterías de litio para aplicaciones de vehículo eléctrico ligero.
- 2. ANSI/UL 2271, “Batteries for use in light electric vehicle (LEV) applications”, del Instituto Nacional Estadounidense de Estándares.

Las normas a las que se hace referencia en el presente decreto se mantendrán a disposición permanente del público en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (www.mtt.gob.cl).

Artículo 7: Circulación por las vías

Los vehículos no motorizados señalados en este reglamento no podrán circular por las autopistas y autovías, en los términos indicados en el decreto supremo N°83, de 1985,

del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que define redes viales básicas que señala. Asimismo, los referidos vehículos no motorizados deberán en todo momento cumplir con las reglas de circulación de los ciclos en zonas urbanas, establecidas en la ley de tránsito.

No podrán circular por las vías públicas los vehículos de movilidad personal equipados con sillín o asiento, que no cuenten con sistema de autoequilibrado.

Los vehículos de movilidad personal sólo podrán circular con una persona a bordo, quien lo conduce.

Todo conductor de vehículos de movilidad personal, bicicletas eléctricas o triciclos eléctricos y sus acompañantes, si los hubiere o correspondiere, deberán usar en todo momento un casco protector que cumpla con los elementos de seguridad, normas internacionales y de acreditación señaladas en el decreto supremo N°102, de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

TÍTULO III VEHÍCULOS MOTORIZADOS:

Artículo 8: Vehículos motorizados

Se considerarán como vehículos motorizados, para efectos de este reglamento, los vehículos que se indican a continuación:

1. Motocicletas
2. Triciclos motorizados de carga
3. Cuatriciclos ligeros y pesados
4. Microautos

Artículo 9: Sistemas o dispositivos de seguridad

Las motocicletas, triciclos motorizados de carga, cuatriciclos ligeros y pesados, y microautos deberán encontrarse dotados de los sistemas o dispositivos de seguridad establecidos en el decreto supremo N° 123, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en lo que corresponda. Adicionalmente, deberán cumplir con los elementos de seguridad estipulados en el decreto supremo N° 234, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda.

Artículo 10: Normas de emisiones

Los vehículos de este título sólo podrán circular por calles y caminos públicos del país si son mecánicamente aptos para cumplir con los límites de emisión que correspondan de acuerdo a lo señalado en el decreto supremo N° 104, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Asimismo, dichos vehículos deberán cumplir con la norma de emisión de ruido establecida para las motocicletas y que se encuentra contenida en el decreto supremo N° 7, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 11: Circulación por las vías

Los vehículos de este título que alcancen una velocidad máxima menor a 70 km/h, incluidos los triciclos motorizados de carga, no podrán circular por las autopistas y autovías, en los términos que se indican en el decreto supremo N°83, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que define redes viales básicas que

señala. Asimismo, conforme dispone el inciso final del artículo 113 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, los vehículos de tres ruedas destinados al transporte de carga no podrán circular por autopistas y autovías.

TÍTULO IV ACREDITACIÓN DE REQUISITOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD

Artículo 12: Procedimiento de acreditación

El importador, distribuidor, primer vendedor, representante de la marca u otro, en adelante "el solicitante", de los vehículos no motorizados con motor eléctrico, deberá acreditar que cumple con las características y especificaciones establecidas en el presente reglamento ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV), presentando para ello una solicitud de acreditación, acompañando las fichas de especificaciones, diagramas y otros antecedentes necesarios para tal efecto. Asimismo, según sea el caso, deberá incluir un certificado que acredite el cumplimiento de alguna de las normas descritas y exigidas en este reglamento, según corresponda, emitido por entidades de certificación habilitadas. No obstante lo anterior, respecto a la norma CFR 16 – 1512, antes señalada, para obtener la referida acreditación se deberá presentar un informe técnico evacuado por un laboratorio de ensayo aceptado por la Consumer Product Safety Commission (CPSC), de los Estados Unidos de América.

El Ministerio dentro del plazo de ciento ochenta días corridos, contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, dictará una resolución en la que se indicará el procedimiento y las pautas generales, de conformidad a los criterios que el propio reglamento dispone, para realizar la acreditación del vehículo no motorizado con motor eléctrico.

Artículo 13: Homologación

El importador, distribuidor, primer vendedor, representante de la marca u otro de los vehículos motorizados señalados en el presente reglamento, deberá cumplir con las normas y procedimientos de homologación vigentes, que correspondan.

TÍTULO V FISCALIZACIÓN

Artículo 14: Fiscalización

Carabineros de Chile, Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el presente reglamento, debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que procedan en el marco de las leyes N°s 19.300, 19.496 y 18.410, y de que los hechos sean puestos en conocimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente, del Servicio Nacional de Consumidor y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio: El presente reglamento entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días corridos, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución a la cual se hace referencia en el artículo 12 de este decreto.

Artículo segundo: Derógase el decreto supremo N° 5, de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que define los vehículos motorizados que indica.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR

Ministro de Transportes y Telecomunicaciones